

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**

En el edificio sede del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, ubicado en tramo carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, kilómetro 61+856.5, colonia Lázaro Cárdenas, municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, anexo al Centro Estatal para la Reinserción de Sentenciados Catorce “El Amate”, siendo las **trece horas con treinta minutos del dieciocho de abril de dos mil veintidós**, hora y día programados para que tenga verificativo la audiencia constitucional, según acuerdo de cuatro de abril del año en curso, en el juicio de amparo indirecto **5/2022**, promovido por **David **** *******, contra el acto que reclamó del Magistrado del Primer Tribunal Unitario de este Circuito, con sede en esta localidad.

Se levanta la presente acta, sin la asistencia de las partes, toda vez que ninguna manifestó su deseo de estar presente en esta audiencia, dado que en caso de hacerlo, este tribunal practicaría la actuación correspondiente a puerta cerrada en las instalaciones de este tribunal, en donde se velaría por la salud de los participantes en dicha diligencia, adoptando las medidas de distanciamiento social, garantizando la distancia entre las partes y procurando hacer uso de los equipos de cómputo disponibles en el órgano jurisdiccional para asegurar la sana distancia entre quienes acudieran presencialmente, de conformidad con el artículo 25, párrafo cuarto, del Acuerdo General **21/2020**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

Preside esta audiencia **Carlos Arteaga Álvarez**, Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, asistido de **Mercedes Castro Suárez**, secretaria que autoriza y da fe.

APERTURA DE LA AUDIENCIA Y RELACIÓN DE CONSTANCIAS

Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el magistrado declara **abierta** la audiencia.

Acto seguido, la secretaria hace relación de las constancias de autos entre las que destacan:

a) El escrito de demanda.

b) El auto admisorio.

c) La intervención legal dada a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, así como a su homóloga, quien participó en la audiencia de once de octubre de dos mil veintiuno, en el cuaderno de ejecución en su modalidad de controversia del que deriva la resolución reclamada en el toca penal adversarial **120/2021**, del índice de la autoridad responsable (Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito); y, por ende, con el carácter de **tercera interesada**.

d) La constancia de emplazamiento realizada a la aludida tercera interesada.

e) El Informe con justificación rendido por la autoridad responsable.

f) El alegato ministerial **12/2022**, de la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

El magistrado **acuerda**: téngase por hecha la relación que antecede para los efectos legales correspondientes.

PERIODO PROBATORIO



A continuación, con fundamento en lo dispuesto en el precepto 119 de la Ley de Amparo, se declara abierto el período de **pruebas** y se da cuenta con las constancias siguientes:

a) Expediente electrónico del toca penal adversarial **120/2021**, de la estadística del Primer Tribunal Unitario de este circuito.

b) Copia auténtica del cuaderno de ejecución en su modalidad de controversia **944/2021**, del registro del Centro de Justicia Penal Federal en la entidad, con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez.

c) Un disco versátil digital (DVD), relativo al audio y video de la audiencia de once de octubre de dos mil veintiuno.

d) El índice cronológico de esa audiencia.

Pruebas documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza; y en relación con la videograbación aludida se tiene por desahogada sin necesidad de una audiencia especial.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 703, registro digital 2004362, de rubro y texto siguientes:

“VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo

20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga”.

Además, se hace constar que no existe prueba pendiente de desahogo, por lo que se cierra dicho periodo.

PERÍODO DE ALEGATOS

Enseguida, se abre el período de **alegatos**, y la secretaria da cuenta al **magistrado** con el alegato ministerial **12/2022**, de la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, el cua se encuentra glosado a los autos, por lo que se **cierra** el mismo.

Finalmente, al no haber promoción pendiente por acordar, tomando en cuenta todo lo actuado, se da por **terminada** la



audiencia constitucional, levantándose para constancia esta acta y se turnan los autos para dictar la resolución correspondiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA CONSTITUCIONAL

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo indirecto **5/2022**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por oficio **1971/2022**, de la secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez, mediante el cual **remitió** la demanda de amparo indirecto promovida por **David ****** ********* en virtud que ese órgano jurisdiccional estimó que **carece de competencia legal** para conocer y resolver respecto de la misma, al haberse señalado como autoridad responsable al Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, y como acto reclamado la sentencia emitida el quince de diciembre de dos mil veintiuno, en el toca penal adversarial **120/2021**, de su registro.

La parte quejosa adujo que se violaron, en su perjuicio, los artículos 1, 6, 22, 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 2 3 4 y 6, fracciones I, II, III, IV, V, 7 y 24, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar Tortura, Tratos, Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

SEGUNDO. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se **admitió** la demanda, se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que legalmente le compete, se solicitó el informe con justificación correspondiente a la autoridad responsable.

Asimismo, se estableció que una vez que se recibiera el

informe con justificación y constancias relativas se podría constatar si algún agente del Ministerio Público participó en el procedimiento de donde emana el acto reclamado; por ende, mediante acuerdo de diecisiete de marzo del año en curso, con fundamento en el artículo 5º, fracción III, inciso e), de la ley de la materia, se tuvo como tercero interesada a la agente del Ministerio Público de la Federación.

Además, en el auto de admisión se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se difirió y el dieciocho de abril del año en curso, se **celebró** la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo indirecto, con el resultado que aparece en el acta relativa; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo indirecto, conforme con los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I y XII, de la Constitución Federal; 33, fracción III, 35, 36 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo tercero, fracción XX, del Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, aunado a que el acto reclamado fue dictado por el Primer Tribunal Unitario de este Circuito, que reside en el Estado de Chiapas, donde ejerce jurisdicción este tribunal de control constitucional, y que al ser del mismo circuito, le



corresponde a este tribunal conocer del asunto por razón de cercanía, jerarquía y grado.

SEGUNDO. Certeza del acto reclamado. La existencia del acto reclamado está acreditado con el informe con justificación que rindió el *ad quem*, corroborado con el expediente electrónico del toca penal adversarial **120/2021**, donde aparece inserta la resolución controvertida, así como el cuadernillo de ejecución en su modalidad de controversia judicial **944/2021**, y el disco versátil digital (DVD), que contiene el audio y video de la audiencia respectiva, del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez.

Al efecto, conviene precisar que las videograbaciones en formato digital de las audiencias orales y públicas celebradas en causas penales de corte acusatorio, remitidas por la autoridad responsable como anexo a su informe con justificación, adquieren el carácter de documentales públicas, para efectos de su valoración en el juicio de amparo.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro XXIII, agosto de 2013, página 703, registro digital 2004362, de rubro y texto siguientes:

“VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin

Las fechas referidas, pueden apreciarse gráficamente en el siguiente calendario:

DICIEMBRE 2021						
L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15 a)	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

ENERO 2022						
L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4 b)	5 c)	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26 f)	27	28	29	30
31						

CARLOS ARTEGA ALVAREZ
 706a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.05.63
 2023-02-12 13:13:23

- a) Fecha en que se dictó la resolución reclamada
- b) Data en que se notificó esa decisión judicial a la parte quejosa
- c) Fecha en que surtió efectos la notificación
- d) Días concedidos para promover el amparo
- e) Días inhábiles
- f) Día en que se presentó la demanda de amparo indirecto.

QUINTO. Alegatos. En relación con el alegato



ministerial 12/2022, de la agente del Ministerio Público adscrita a este tribunal, se advierte que al formular sus alegatos no hizo valer alguna causa de improcedencia que amerite su estudio preferente, motivo por el cual no se hace mayor pronunciamiento al respecto, ya que no existe en la Ley de Amparo ninguna disposición que obligue a tomar en cuenta los argumentos ahí expuestos.

SEXTO. Verificación de las causales de improcedencia del juicio de amparo. Precisado lo anterior, previo al estudio de fondo, procede establecer si hay causales de improcedencia del juicio, sea que las partes las hagan valer o de oficio las advierta el juzgador, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con lo establecido en el arábigo 62 de la Ley de Amparo, por tanto, al no existir ninguna causal, procede el análisis del fondo del asunto.

SÉPTIMO. Justificación para no transcribir la resolución reclamada y los conceptos de violación. No se transcribirán las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución reclamada, ni los conceptos de violación que expresó la parte quejosa, debido a que los preceptos integrantes del Capítulo X "*Sentencias*", del Título Primero "*Reglas Generales*", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación el que se transcriba el acto reclamado y los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que

conforman la *litis*.

En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, este tribunal de control constitucional se encuentra obligado de abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

Lo anterior, con independencia de que el acto reclamado se encuentra inmerso en el expediente electrónico del toca penal adversarial **120/2021**, del índice del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, así como los conceptos de violación glosados al juicio en que se actúa, y que a fin de evitar repeticiones inoficiosas, así como por economía procesal, se tendrán a la vista para la emisión de esta ejecutoria.

Además, lo sostenido por el *ad quem* será examinado a la luz del registro de audio y video de la audiencia de veintiséis de agosto, desahogada por el Juez de Distrito Especializado en el sistema Penal Acusatorio, en funciones de juez de ejecución, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, en el cuadernillo de ejecución en su modalidad de controversia judicial **944/2021**, por ende, esa audiencia será reproducida por este tribunal de control constitucional a efecto de dictar la sentencia correspondiente.

OCTAVO. Estudio. Los conceptos de violación son **infundados**.

Es oportuno establecer que, en el caso, no se advierte deficiencia de la queja que suplir en favor del quejoso, que le reporte un verdadero beneficio, en términos del dígito 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.



ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

Para mejor comprensión del asunto, conviene precisar los antecedentes del acto reclamado.

1. Mediante escrito exhibido el uno de julio de dos mil veintiuno, ante el Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Sanciones (sic) en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, la persona privada de su libertad **David ****** ***** promovió controversia contra la omisión de la Dirección del Centro Federal de Readaptación Social número 15 "CPS Chiapas", con sede en Villa Comaltitlán (fojas 1 a la 10 de la copia auténtica del cuaderno de controversia 944/2021).

2. En proveído de uno de julio de dos mil veintiuno, se registró el asunto bajo la carpeta de ejecución ***** (controversia); asimismo, se turnó las constancias al juez de distrito en funciones de ejecución para efecto de que se pronunciara al respecto (foja 12 *ibídem*).

3. Por acuerdo de veintidós de julio de dos mil veintiuno, el juez de distrito en funciones de ejecución admitió a trámite la controversia planteada contra la resolución emitida en el procedimiento administrativo ***** del índice del referido centro federal de justicia, respecto del tema de libertad religiosa.

Asimismo, designó al defensor público federal para que asistiera al justiciable y estableció que el Ministerio Público de la Federación era parte procesal, por ende, ordenó la notificación del asunto a la representación social designada para la ejecución de sanciones.

Además, requirió a la directora general del Centro Federal de Readaptación Social 15 “CPS Chiapas”, con residencia en Villa Comaltitlán, para que rindiera su informe respectivo y remitiera constancias solicitadas por el *a quo* (fojas 13 y 14 *ibídem*).

4. Seguido el procedimiento en audiencia de once de octubre de dos mil veintiuno (versión escrita de dieciocho del mismo mes y año), el juez de ejecución declaró infundada la controversia en contra de la resolución de dieciséis de marzo de ese año, emitida en el procedimiento administrativo 182/2021, en la parte relativa a la libertad de culto (fojas 57 a la 61 *ibídem*).

5. Inconforme con esa determinación el justiciable interpuso recurso de apelación que conoció el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, bajo el toca penal adversarial ***** en el que mediante sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno, confirmó la resolución dictada por el juez de ejecución (fojas 115 a la 127 *ibídem*).

Dicha resolución es la reclamada en el presente juicio de amparo que ahora se resuelve.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONCERNIENTES A LA AUSENCIA DE DEFENSOR EN SEGUNDA INSTANCIA

El quejoso refiere que el tribunal responsable no dio aviso a algún defensor público para que lo representara y, en su caso, formulara los agravios correspondientes.

Por ello vulneró en su perjuicio la garantía de defensa adecuada y defensa técnica, contemplada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria.



Que con la pretensión del tribunal responsable de proceder de oficio no suople la falta de asistencia y representación, por ende, no cumple con el principio de debido proceso.

Además, que el artículo 18 constitucional enfatiza que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, lo cual implica establecer o suplir en su caso, los contenidos normativos, órganos y procedimientos para promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos en todo el ámbito del sistema, lo que incluye dotar de legitimación activa a las personas privadas de su libertad, defensores público o particulares, organismos de derechos humanos y observadores.

CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ANTERIORES

Los motivos de disenso que anteceden son **infundados**.

En efecto, de acuerdo con las constancias del expediente electrónico del toca penal adversarial *********, se advierte que en proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el magistrado del Primer Tribunal Unitario de este Circuito admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el quejoso **David **** ******* contra la resolución dictada en audiencia de once de octubre de dos mil veintiuno (versión escrita de dieciocho del mismo mes y año), emitida por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de juez de ejecución, en el cuaderno de controversia *********.

En el mencionado acuerdo, entre otros aspectos, con fundamento en el artículo 20, apartado "B", fracción VIII,

Constitucional, en relación con el diverso 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el magistrado tuvo como defensor del justiciable en segunda instancia, al defensor público federal, Daniel ***** , por tener ese carácter reconocido ante el juez del conocimiento.

De lo anterior, en el mismo proveído, se ordenó la notificación a dicho defensor, por conducto del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez, lo cual realizó el notificador de ese centro de justicia, a través del correo electrónico oficial del aludido defensor público federal, según se advierte de la constancia que obra en el expediente electrónico del toca penal adversarial ***** , del registro del tribunal responsable del cual deriva el acto reclamado.

En esas condiciones, contrariamente a lo que alega el quejoso, se pone de manifiesto que el magistrado tuvo como defensor del justiciable, al público federal que lo venía patrocinando, circunstancia que fue del conocimiento del profesionista.

Por tanto, el quejoso estuvo asistido por defensor público en segunda instancia y, en esa medida, se garantizó su adecuada defensa, pues incluso el defensor conocía del asunto por tratarse del mismo que lo patrocinó ante el mencionado centro de justicia, lo cual pone de manifiesto que no se vulneró la garantía del debido proceso en perjuicio del quejoso.

SÍNTESIS DEL RESTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

La parte quejosa señala que la autoridad penitenciaria interpretó de forma particular la ley y su normatividad, pues



creo tener el derecho para prohibir se profese una fe, creencia o devoción como si fuera la inquisición.

Que con las resoluciones los juzgadores sustentan esa falacia y franca violación al derecho de intimidad que tiene distintos niveles de protección que, en el caso, se encuentra relacionado con la libertad de expresión y conciencia, ya que la fe es una forma de pensar, ver y actuar en la vida, que provoca una identidad con determinadas personas.

Agrega que si la limitación de la libertad personal física es de carácter excepcional y de más estricto rigor, con mayor razón lo es la libertad personal de conciencia y pensamiento, como lo es la pretensión de prohibirle tener un objeto de su creencia religiosa, máxime que lo que pide está dentro del ámbito de su normatividad y que es un equivalente a la imagen de la Virgen, de sus Cristos o santos de los católicos, de pensamientos o citas de escrituras de los cristianos.

Además, el quejoso señala que solicita el respeto al derecho de tener en sus objetos personales una imagen de la denominada "santa muerte" o la divinidad en la que quiera creer para rendirle culto personal conforme a sus creencias, usos y costumbres.

Asimismo, que si en el dormitorio donde está pernoctando, existen más personas que sean devotos, solicita que en la hora de ludoteca se les permita hacer una oración de treinta a cuarenta minutos, que es menos tiempo que jugar al dominó, y una vez a la semana como si estuvieran realizando un juego lúdico, pero para ellos sería un acto de fe que psicológicamente y emocionalmente les hace falta.

Que injustificadamente le han negado su petición, por lo que debe recurrirse a la subsecretaría de población, migración y asuntos religiosos, dirección general de asuntos religiosos de la Secretaría de Gobernación para que emita su opinión al respecto y entonces se resuelva conforme a derecho.

Aunado a ello, el quejoso refiere que las consideraciones de ser mexicano de segunda con menos derechos que los demás, que es lo que puede interpretarse, son ataques directos a su dignidad humana y trato discriminatorio, máxime cuando le ha informado a todos los tribunales conforme al toca E.P.L.N. 274/2020, emitido por la Segunda Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México, ya que está recluido de forma ilegal en el centro penitenciario federal, pues le imponen un castigo excepcional y lo revictimizan.

Que la autoridad incumple con lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, pues queda prohibida toda discriminación por religión, preferencia sexual o que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar, anular los derechos y libertades de las personas, como de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, los arábigos 1, 6, fracciones I, III, IV, V, 24, fracciones I y II, 25 a 29, 30, 19 y 20 Constitucional, así como el numeral 30 de la Convención Americana, y cita los criterios de rubros: *“DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN”* y *“DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN”*.

CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ANTERIORES



Los motivos de disenso que anteceden, son **infundados**, pues el acto reclamado se encuentra ajustado a derecho.

Lo anterior es así, pues los numerales 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

“Artículo. 24.- Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”.

“Artículo. 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de

las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.



Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley”.

De las disposiciones transcritas se advierte que el artículo 24 de la Constitución Federal consagra la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, lo que también incluye la de cambiar de creencias religiosas.

Además, esa libertad religiosa comprende el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

De manera que el derecho de la libertad religiosa contiene las facetas interna y externa, la primera relacionada con la libertad ideológica y, la segunda, relativa a la práctica de ceremonias, cultos o manifestaciones externas de creencia.

En ese sentido, el referido precepto constitucional establece que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y, los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Al efecto, de conformidad con el normativo 130 Constitucional, la ley reglamentaria respectiva es de orden público, para desarrollar, entre otras disposiciones, que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro; además, regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para

el registro constitutivo de las mismas, sin que las autoridades intervengan en la vida interna de las asociaciones religiosas; así como, que los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto para lo cual deben satisfacer los requisitos que señale dicha ley.

Por su parte, los normativos 6 y 9 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público disponen:

“Artículo 6. Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones”.

“Artículo 9. Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

- I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;*
- II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;*
- III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;*



IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de (sic) a la presente, a las leyes que regulan esas materias;

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,

VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

De lo anterior se colige que la ley reglamentaria regulará el orden en relación con las iglesias y las agrupaciones religiosas, las cuales tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, teniendo igualdad en derechos y obligaciones.

En ese sentido, es factible la práctica de ceremonias o actos del culto de una religión en los templos que existan abiertos al culto, de acuerdo con las leyes respectivas (faceta externa); sin embargo, pretender que ese derecho pudiera ejercerse en cualquier lugar, aun cuando no estuviere abierto al servicio público ningún templo, sería tanto como imponer una obligación correlativa, por parte del Estado, para proporcionar a cualquier individuo o grupo de individuos de determinado credo, los elementos necesarios para el ejercicio del culto, lo que es absolutamente contrario a la ideología constitucional, toda vez que el Estado se limita a permitir, pero no a fomentar religión alguna.

Sirve de apoyo, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVIII, página 2747, registro digital 336742, de rubro y texto siguiente:

“LIBERTAD RELIGIOSA. *La libertad religiosa que consagra el artículo 24 constitucional, se refiere a la libre profesión de una creencia religiosa y a la práctica de ceremonias, devociones o actos del culto, en los templos o en los domicilios particulares, y sólo puede entenderse en el sentido de que todo individuo es libre para practicar las ceremonias o actos del culto de su religión, en los templos que existan abiertos al culto, de acuerdo con las leyes respectivas. Pretender que ese derecho pudiera ejercitarse en cualquier lugar, aun cuando no estuviere abierto al servicio público ningún templo, sería tanto como imponer una obligación correlativa, por parte del Estado, para proporcionar a cualquier individuo o grupo de individuos de determinado credo, los elementos necesarios para el ejercicio del culto, lo que es absolutamente contrario a la ideología de nuestra Constitución, pues la misión del Estado se limita a permitir, pero no a fomentar religión alguna; por tanto, la clausura de todos los templos de una localidad, no puede alegarse que viole el citado artículo 24 de la Constitución, puesto que el presidente de la República, por virtud de las facultades que al mismo concede la fracción II del artículo 27 constitucional, puede ocupar los templos destinados al culto público, ya que son propiedad de la nación, y esta prerrogativa que se concede al Estado, para la prosecución de fines de alto interés social, no puede quedar supeditado al interés de cualquier grupo de individuos que profesen determinado credo religioso; en otras palabras, si el artículo 24 constitucional garantiza el libre ejercicio de cualquiera creencia religiosa y la práctica de cualquier acto del culto, dentro de los templos, con las limitaciones que el mismo artículo señala, el ejercicio de esta garantía sólo es concebible en aquellos lugares en que exista algún templo abierto*



al culto de que se trate, de acuerdo con las leyes respectivas”.

En esas circunstancias, devienen infundados los conceptos de violación del quejoso, toda vez que el acto reclamado no vulneró en su perjuicio la garantía constitucional de libertad religiosa.

Lo anterior es así, ya que su libertad religiosa de creer y profesar (fase interna) en lo que considere pertinente conforme a sus ideales y visión no quedó restringida, por el contrario, el magistrado del Primer Tribunal Unitario de este Circuito estableció que una persona privada de su libertad cuenta con su libertad religiosa en cuanto a su fase interna, además, que la autoridad penitenciaria no pretendió que el justiciable dejara sus creencias, por lo que es libre de creer en la ideología que quiera y no predicar diversa creencia si no lo desea.

Ahora bien, la libertad religiosa, en su fase externa, consistente en la práctica de culto, quedó determinado que se rige de conformidad con la normatividad establecida para tal efecto; por tanto, ese derecho no es absoluto, en atención a que implica realizar actos externos de su creencia, por ello, debe ajustarse a la norma prevista, respecto de la cual la autoridad penitenciaria se encuentra obligada a cumplir, toda vez que la legislación reglamentaria en comento es de orden público y observancia general.

Aunado a ello, el quejoso es una persona privada de su libertad dentro de un centro penitenciario, por tanto, su libertad de culto o religiosa externa está supeditada a las normas de orden y seguridad del lugar donde se encuentre recluso, pues precisamente por seguridad no es factible permitir reuniones de varios internos en los dormitorios como lo pretende el quejoso; además, el tribunal responsable

refirió que el culto religioso de que se trata no cumple con la normatividad requerida, ya que no cuenta con el registro necesario ante la Secretaría de Gobernación.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis aisladas 1a. LX/2007 y 1a. LXI/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 654, registros digitales 173253 y 173252, de rubros y textos siguientes:

“LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS. *El primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Federal consagra en sus términos nucleares la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas. El precepto encierra, además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa como a su dimensión externa. La faceta interna de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. Ello no significa que nuestro texto constitucional proteja sólo el desarrollo de ideas, actitudes y planes de vida religiosos, en contraposición a ideas y actitudes ateas o agnósticas; así como los derechos de reunión, asociación o expresión protegen tanto la posibilidad de reunirse, fundar y pertenecer a asociaciones y expresarse como la opción de los que prefieren no hacerlo, la Constitución protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o. En esta vertiente interna, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto*



que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento. Sin embargo, existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos. La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas”.

“LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS. La libertad religiosa tutelada por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene una vertiente interna que atiende a la capacidad de los individuos para desarrollarse y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino; y una vertiente externa a la que alude particularmente dicho precepto constitucional al establecer que “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.”. Así, la regla específica del párrafo tercero del citado artículo, según la cual los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se

celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria, se aplica a un subconjunto muy preciso de manifestaciones externas de la libertad religiosa, pues por actos de culto público hay que entender no sólo los externos sino también los colectivos o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión. En efecto, no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla de la Virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público. Análogamente, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas".

En las relatadas circunstancias, lo expuesto por el quejoso en el sentido de que solicita que en la hora de ludoteca se les permita hacer una oración de treinta a cuarenta minutos, que es menos tiempo que jugar al dominó, y una vez a la semana como si estuvieran realizando un juego lúdico, pero para ellos sería un acto de fe que psicológicamente y emocionalmente les hace falta; no se encuentra apegado a derecho, toda vez que, por una parte, no se cumple con la normatividad requerida para la libertad del mencionado culto y, por otro lado, esa petición está



relacionada con el plan de actividades, previsto en el artículos 3 y 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal¹, que la autoridad penitenciaria estableció al quejoso al momento de ingresar al centro de reclusión; por ende, no es factible alterar ese plan de actividades, pues para tal efecto la propia ley estableció el procedimiento que debe seguirse.

De manera que la resolución reclamada no es un ataque a su dignidad humana, que tenga por objeto menoscabar o anular derechos y libertades, ni trato discriminatorio por religión, vulnerando en su perjuicio la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, ya que está recluso de forma ilegal en el centro penitenciario federal, dado que el tribunal responsable expuso los motivos legales por los cuales confirmó la resolución emitida por la autoridad penitenciaria, destacando que ésta se encuentra obligada a respetar y velar por el cumplimiento de las disposiciones normativas, por ello, la autoridad penitenciaria sólo puede permitir a las personas privadas de su libertad manifestaciones religiosas externas que cumplan con la normatividad aplicable, es decir, permitir la libertad de culto pero de las religiones que cuentan con el registro correspondiente.

Además, cabe precisar que el aspecto relativo a su reclusión en el centro penitenciario de forma legal o ilegal, no es materia del asunto del cual deriva el acto reclamado, por

¹ "Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:

I... a la XIX...

XX. Plan de actividades: A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro; (...)"

"Artículo 104. Elaboración del Plan de Actividades

Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.

La determinación del Plan de Actividades por parte de la Autoridad Penitenciaria podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución".

ende, el tribunal responsable no estaba en aptitud de abordar ese estudio.

En consecuencia, la emisión del acto reclamado tampoco vulnera en su perjuicio la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, pues el hecho de que tanto la autoridad penitenciaria como el tribunal responsable no se resolvieron conforme a sus intereses, no significa que constituya un acto que ataque su dignidad humana de acuerdo con la mencionada ley, pues quedó establecido que su solicitud no fue procedente por los motivos expuestos en párrafos precedentes, ya que la propia Constitución General prevé que la ley reglamentaria regulará las asociaciones religiosas que implica, entre otros aspectos, el culto público; circunstancia que de ningún modo puede ser soslayada por el juzgador.

Por otra parte, contrariamente a lo que alega el quejoso, no es necesario recurrir a la subsecretaría de población, migración y asuntos religiosos, dirección general de asuntos religiosos de la Secretaría de Gobernación, para que emita su opinión y se resuelva conforme a derecho; toda vez que de conformidad con el precepto 17² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el quejoso tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para tal efecto de manera pronta, completa e imparcial.

Por tanto, el juzgador con la potestad conferida para conocer de los asuntos sometidos a su juicio no requiere de la opinión de la citada institución, pues se apartaría de la

² "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)"



exigencia constitucional de imparcialidad.

NOVENO. Decisión del caso. En esas circunstancias, ante lo infundado de los conceptos de violación de la parte quejosa, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión que solicita el quejoso.

DÉCIMO. Verificación de la existencia o no de actos de tortura. Es oportuno precisar que del expediente electrónico del toca penal adversarial 120/2021 y la copia auténtica del cuaderno de ejecución en su modalidad de controversia 944/2021, así como del registro de audio y video de la audiencia respectiva, no se advierte evidencia o señalamiento alguno por parte del quejoso sobre actos de tortura, pues únicamente señaló que la resolución reclamada vulneraba en su perjuicio la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; por tanto, se estima que no hay indicios aptos ni suficientes para proceder a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación, sobre la existencia de los mismos.

DÉCIMO PRIMERO. Publicación de datos personales del quejoso. Como la parte quejosa no manifestó oponerse a la publicación de sus datos personales, omítanse éstos, sin que ello impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en términos de los arábigos 1, 9, 16, 110, 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 23 y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a los criterios de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial para garantizar el respeto a esa privacidad.

Sin embargo, en términos de lo establecido en el punto Cuarto del Acuerdo General 11/2017, de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de las personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho del mes y año en cita, debe destacarse que el presente asunto, aunque es un amparo en materia penal no versa sobre supuestos de datos sensibles, pues no está relacionado con causa penal seguida respecto de los delitos contra la dignidad, aborto, ayuda o inducción al suicidio; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; o de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas; por ende, en términos del artículo segundo del acuerdo en cita, la publicidad del nombre del sentenciado prevalecerá en esta determinación, en caso de ser solicitado para su consulta, como además se establece en la circular **CT 1/2018**, emitida por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, en la sesión ordinaria **14/2018**, de siete de mayo de dos mil dieciocho.

DÉCIMO SEGUNDO. Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos.

Previo a la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con apoyo en el protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los tribunales de circuito y juzgados de distrito, a partir de la identificación y marcado de información reservada, confidencial o datos



personales, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, aplíquese el **color rojo** a las letras, palabras, o párrafos que de conformidad con el marco jurídico aplicable, se determine que son sujetos de supresión y sustitución por asteriscos, debido a su clasificación como información reservada, confidencial o datos personales, ello, porque la sustitución automática por asteriscos de textos, se basa directamente en el color de la fuente del texto, por tal razón, se debe verificar que dentro de todo el documento, el color de la fuente sea el predeterminado en negro.

DÉCIMO TERCERO. Notificación personal al quejoso. En otro aspecto, como en la demanda de amparo se precisó que el quejoso se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 15 “CPS Chiapas”, en Villa Comaltitlán, con fundamento en el dispositivo 25 del Acuerdo General **21/2020**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, lo que **procede** es llevar a cabo el desahogo de la notificación de esta resolución, a través del método de comunicación virtual alternativo de videoconferencia, en términos de la regulación prevista en el capítulo cuarto, sección segunda “De las videoconferencias”, del diverso Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

RESERVA DE FECHA PARA NOTIFICACIÓN

Por tanto, una vez que el área jurídica del Centro Federal de Readaptación Social número 15 “CPS Chiapas”, en Villa Comaltitlán, proporcione la fecha para llevar a cabo la referida

notificación por videoconferencia se ordenará que se giren los oficios correspondientes a los correos electrónicos institucionales del actuario judicial y el coordinador técnico administrativo adscritos a este tribunal, para que efectúen la referida notificación y la logística concerniente al desahogo de la videoconferencia, respectivamente.

Lo anterior, toda vez que dicha autoridad es la encargada de indicar los horarios disponibles, así como de realizar todos los trámites correspondientes al desahogo de las videoconferencias solicitadas no sólo por este órgano jurisdiccional, sino por diversos tribunales de todo el país.

Por otra parte, es conveniente precisar que solamente para el supuesto de que el interno se niegue a recibir al funcionario que lo auxiliará en la notificación encomendada (acudir a notificarse al área designada para tal efecto en el centro en que guarda reclusión), se tendrá por hecha, de conformidad con el numeral 27, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, en relación con el precepto 310, tercer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su numeral 2o, respecto de lo cual el actuario deberá hacer constar esa circunstancia y remitir en ese momento el instructivo de notificación correspondiente, para que el personal que designe el encargado del área jurídica de dicho centro penitenciario lo fije en un lugar de fácil acceso para el quejoso.

De igual manera, en su caso, la directora general del centro carcelario deberá enviar, por la misma vía, la **constancia** que acredite que realizó la fijación del instructivo de mérito en el lugar mencionado.

Lo anterior con fundamento en el Convenio de Colaboración para facilitar la práctica de diligencias por medios electrónicos que



celebran por una parte el Consejo de la Judicatura Federal y por la otra el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Por tal motivo, una vez que se cuente con la fecha y hora para la mencionada notificación gírese oficio, vía correo electrónico oficial, a la directora general del Centro Federal de Readaptación Social número 15 "CPS Chiapas", en Villa Comaltitlán, y el archivo digital de la copia autorizada de esta resolución, para que implemente la logística atinente al desahogo de dicha diligencia.

Asimismo, para que reproduzca de forma impresa esta determinación judicial, y, por conducto de la persona que designe la dirección jurídica de ese centro de reclusión, quien deberá estar presente el día del enlace por videoconferencia que se efectuará en la fecha y hora programada, haga entrega de la misma al aludido quejoso.

Al respecto, deberá tener disponible la tarjeta de identificación antropométrica de la persona privada de su libertad mencionada.

En ese sentido, se apercibe a la directora general del centro de reclusión que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedora a una multa de **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 moneda nacional)**, que resulta de multiplicar cincuenta Unidades de Medida y Actualización, que equivalen cada una de éstas a **\$96.22** (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), atento al valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del uno de febrero del propio año, de conformidad con

la reforma al inciso a) de la base II del arábigo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del precepto 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del apartado B del numeral 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el referido medio de comunicación oficial el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; en relación con los preceptos 237, fracción I y 259 de la Ley de Amparo.

NOTIFICACIÓN A LA DEFENSORA, TERCERO INTERESADO Y FISCAL DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA

Respecto de la defensora pública federal y con tal carácter del quejoso, la fiscal adscrita a este órgano jurisdiccional y la licenciada Nayeli Yenisei ***** , agente del Ministerio Público de la Federación, en su carácter de tercero interesada notifíqueseles a través de sus correos electrónicos institucionales.

Para tal efecto, se ordena al actuario judicial para que al momento de llevar a cabo la notificación de esta resolución, a esas cuentas electrónicas, solicite a los destinatarios el acuse de recepción correspondiente, indicándoles que aunque no lo hagan, **se tendrá como legalmente notificada con la constancia de la confirmación de entrega de que el mensaje se entregó al servidor de correo electrónico del receptor.**

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los dispositivos 103 y 107 constitucionales, 36, 73, 74, 75, 76 y demás relativos de la Ley de Amparo, se **resuelve:**

PRIMERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a David **** * * * * *** contra el acto que reclamó, por propio derecho, al Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con sede en esta localidad, consistente en la



resolución de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el toca penal adversarial **120/2021**, de su índice.

SEGUNDO. Suprímase la información que contenga los datos personales del quejoso, no así su nombre.

TERCERO. En el presente caso, **no procede** dar vista a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita sobre la existencia de posibles actos de tortura, tal como se señaló en el considerando respectivo.

CUARTO. Previo a la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (**SISE**), aplíquese el color rojo a las letras, palabras, o párrafos que, de conformidad con el marco jurídico aplicable, se determine que son sujetos de supresión y sustitución por asteriscos, debido a su clasificación como información reservada, confidencial o datos personales.

QUINTO. Como el quejoso se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 15 “CPS Chiapas”, en Villa Comaltitlán, con fundamento en el dispositivo 25 del Acuerdo General **21/2020**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, lo que **procede** es llevar a cabo el desahogo de la notificación de esta resolución, a través del método de comunicación virtual alternativo de videoconferencia, en términos del décimo tercero de esta resolución.

SEXTO. Remítase testimonio de esta sentencia constitucional a la autoridad señalada como responsable, para su conocimiento; asimismo, una vez que cause ejecutoria, **devuélvase** las constancias enviadas para la

substanciación del presente juicio de amparo indirecto.

SÉPTIMO. Asimismo, en términos del considerando décimo cuarto de esta resolución, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente físico, para que surta efectos legales, la impresión de esta sentencia con las evidencias criptográficas, sin necesidad de certificar o emitir actuación judicial alguna para llevar a cabo esa incorporación.

Notifíquese como corresponda; háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en el expediente electrónico y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma **Carlos Arteaga Álvarez**, Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, ante Mercedes Castro Suárez, secretaria que autoriza y da fe.

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 03660000295265030017017002.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	CARLOS ARTEAGA ALVAREZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000000020553	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	19/04/2022T01:58:53Z / 18/04/2022T20:58:53-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	0b 7f cd 86 d9 c3 aa a2 17 c9 76 46 a0 18 7a cc 23 82 a2 5f 78 b8 d3 ee 9c 10 8a c0 91 be ee 33 6a 40 0a b1 9d f4 3a 10 64 71 b9 8d db 0e da 58 66 de 9b d4 47 f1 49 5b 22 36 6c f7 45 88 ff c8 38 fc 78 e0 97 f3 09 1d 80 e4 d5 eb 92 94 be ca d6 a3 94 7a 80 bf 03 35 64 00 53 cb 8b e2 0d bc 8a d9 9b 42 2e be 19 70 ea 86 c5 44 3c 16 ca ad 34 f4 8f 9c b9 6c 99 39 78 3d c4 3e ac f1 05 6c 2a a5 21 7a de 69 e1 45 1d 44 34 ba a2 f6 bc 9e 7a cc 2a c7 18 b0 c3 32 90 ac dc 59 f8 37 08 54 c9 0d f4 2d e1 1e cc c1 2a 18 d0 3a 98 a0 33 6d f2 04 29 7f ff ef 0a 88 82 e8 ba e8 bd f1 d2 08 a3 99 00 af 12 b1 d6 22 47 ae d7 b2 3e c6 21 1a 07 23 1d 4a f6 ad 19 f3 fb 91 85 79 6d 57 52 15 98 fb 37 cf 0e 1d d8 0f 5c 09 8b b8 1a 34 b1 99 9d e4 d8 80 07 37 f8 fa 10 3f a9 09 39 85 18 4b			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	19/04/2022T01:58:53Z / 18/04/2022T20:58:53-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			

Archivo firmado por: CARLOS ARTEAGA ALVAREZ

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.05.53

Fecha de firma: 19/04/2022T01:58:53Z / 18/04/2022T20:58:53-05:00

Certificado vigente de: 2022-02-12 13:13:23 a: 2023-02-12 13:13:23

El dieciocho de abril de dos mil veintidos, la licenciada Mercedes Castro Suárez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública